

El reconocimiento de la naturaleza como Sujeto de Derecho, a través de una reforma constitucional: una mirada de reconciliación del hombre con la naturaleza.

Autores:

-Arocutipa Arocutipa, Yeysset Nery¹⁴
-Chayña Pacco, Magaly¹⁵
-Inofuente Peñaloza, Jaqueline Edith¹⁶
-Lipa Yancachajlla, Henry Pascual.¹⁷

Asesor:

Dr. Juan Casazola Ccama¹⁸

Resumen

Pretendemos propiciar el reconocimiento de la naturaleza como Sujeto de Derecho, mediante una propuesta de reforma parcial constitucional – **con la incorporación del artículo 3-A y modificación de los artículos 1°, 66° y 67° de la Constitución Política del Perú-**, para dotarla de terminología más idónea que asegure su protección y respeto, abriendo el debate para visibilizar la necesidad de cambiar nuestra concepción antropocentrista que nos ha llevado a la destrucción de la vida; y, en vez nos permitamos estrechar los lazos de unidad con la naturaleza, con el fin de generar conciencia colectiva, que es la clave para afrontar y en lo posible, frenar la depredación ambiental. Modificación constitucional, que permitiría generar un nuevo pacto social, orientado a sellar nuestra comunión con la Pachamama, y, por ende, propiciar un tratamiento jurídico destinado a garantizar la eficacia en la justicia social ambiental.

Palabras clave:

*biocentrismo,
filosofía andina,
naturaleza,
neoconstitucio-
nalismo,
pachamama,
sujeto de
derecho.*

Ello, bajo los siguientes puntos estudiados con el método deductivo -valorativo: (i) la importancia de comprender y recobrar los vínculos de unidad con la Pachamama, (ii) el derecho comparado respecto al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, (iii) las implicancias del reconocimiento de la Pachamama como Sujeto de Derecho, y (iv) propuestas de modificación constitucional; adhiriendo conceptos hacia una perspectiva más amplia de tutela de la naturaleza.

¹⁴ Estudiante del VIII semestre, grupo “A”, de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, con correo electrónico: yarocutipaa@est.unap.edu.pe. ORCID ID: 0000-0002-2813-0435.

¹⁵ Estudiante del VIII semestre, grupo “A”, de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, con correo electrónico: mahly.g10@gmail.com ORCID ID: 0000-0002-6570-2009.

¹⁶ Estudiante del VIII semestre, grupo “A”, de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, con correo electrónico: jaqueline1nofuentep@gmail.com ORCID ID: 0000-0003-2462-7759.

¹⁷ Estudiante del VIII semestre, grupo “A”, de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno, con correo electrónico: hlipay@est.unap.edu.pe ORCID ID: 0000-0002-7425-3401.

¹⁸ Docente de la Cátedra: “Derecho Ambiental y Ecológico” del VIII semestre, grupo “A”, de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno.

Abstract

We intend to promote the recognition of nature as a Subject of Law, through a proposal for partial constitutional reform -with the incorporation of article 3-A° and modification of articles 1°, 66° and 67° of the Peruvian Constitution-, to provide it with more suitable terminology to ensure its protection and respect, opening the debate to make visible the need to change our anthropocentric conception that has led us to the destruction of life; And, instead we allow ourselves to strengthen the bonds of unity with nature, in order to generate collective consciousness, which is the key to confront and, if possible, stop environmental depredation. Constitutional modification, which would allow to generate a new social pact, oriented to seal our communion with the Pachamama, and, therefore, to propitiate a juridical treatment destined to guarantee the effectiveness in the environmental social justice.

Key words:
*biocentrism,
andean
philosophy,
nature,
neoconstitu-
tionalism,
pachamama,
subject of law.*

This, under the following points studied with the deductive-valuative method: (i) the importance of understanding and recovering the bonds of unity with Pachamama, (ii) the comparative law regarding the recognition of nature as a subject of law, (iii) the implications of the recognition of Pachamama as a Subject of Law, and (iv) proposals for constitutional modification, adhering concepts towards a broader perspective of protection of nature.

Sumario:

1. Introducción.

2. Materiales y métodos.

3. Resultados y discusión.

4. El análisis de la importancia de la unión del hombre con la naturaleza desde la cosmovisión andina.

4.1. Pachamama.

4.2. Buen vivir.

4.3. Biocentrismo.

4.4. Deep ecology (Ecología profunda).

5. Derecho comparado respecto a los aportes del neoconstitucionalismo latinoamericano de Bolivia y Ecuador.

6. Evaluación y reconstrucción de terminología jurídica, sobre el reconocimiento de la Pachamama como sujeto de derechos.

6.1. Sujeto de Derecho.

6.1.1. Vida.

6.1.2. Dignidad.

6.1.3. Capacidad Jurídica.

6.1.4. Propuestas.

6.2. Titular de Obligaciones.

6.3. Acceso a la Justicia

6.3.1. Legitimación activa.

6.3.2. La inversión de la carga de la prueba.

6.3.3. Eliminación o reducción de obstáculos financieros y de otro tipo.

7. La Pachamama como Sujeto de Derechos en la Constitución Política del Perú (una visión hacia el futuro).

7.1. La Pacha Mama como un sujeto especial de derecho.

7.2. Propuesta de modificación del artículo 1 de la Constitución Política.

7.3. Propuesta de incorporación del artículo 3-A en la Constitución Política del Perú.

7.3.1. Sobre el derecho a preservación de los ciclos vitales.

7.3.2. Sobre el derecho a tener de defensores legales contra las agresiones de las empresas, el Estado o cualquier otro que le produzca daños.

7.4. Modificación de los artículos 66 y 67 de la Constitución Política.

7.5. El referéndum como mecanismo para la reforma de la Constitución.

8. Conclusiones.

9. Referencias.

Introducción.

La actual crisis medioambiental se enmarca en un punto sin posible retorno, de no existir acciones concretas multilaterales para frenar el calentamiento global, las consecuencias ya están afectando irreversiblemente al planeta, comprometiendo nuestra flora y fauna; consecuentemente la calidad de vida del ser humano. Al respecto, el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático de la Organización de las Naciones Unidas, en uno de sus más recientes informes, que fue calificado por el secretario de la ONU como “*un código rojo para la humanidad*” para tratar de frenar el calentamiento global, se explica que: “*Ya no se trata de un cambio climático natural o causado por el hombre*”. *La dependencia de la sociedad de los combustibles fósiles es la razón por la que el planeta ya se ha calentado 1,2 grados centígrados.*” (CNN, 2021). Hecho por el cual, se requieren medidas inmediatas y efectivas; y, es por ello que, nos encontramos en la obligación de formular propuestas para aportar en la lucha contra esta catástrofe climática.

De este modo, el presente tema de investigación se acerca a un paradigma nuevo del derecho contemporáneo, fruto de los avances del neoconstitucionalismo latinoamericano que, tiene dos dimensiones, primero, se trata de revalorar los lazos del hombre con la naturaleza o Pachamama; y segundo, de efectivizarlo mediante una reforma parcial de la Constitución, que reconozca a la naturaleza como sujeto de derecho; en tanto las propuestas de esta categoría son urgentes, y además necesarias, como mencionaría Peter Singer, citado por (Zaffaroni, 2011 : 72) “*(...) la ampliación de los sujetos de derecho se sostiene como una constante en el progreso jurídico*”. Lo cual,

ya está sucediendo a nivel del derecho comparado.

Empleamos el término “**Pachamama**”, durante la redacción del artículo, por cuanto revaloramos su contenido cultural holístico asignado por la tradición indígena; es decir, por el reconocimiento de la interculturalidad y la cosmovisión andina que comprende una profunda relación del hombre con la **naturaleza** (palabra que será empleada de manera análoga al de “Pachamama”), siendo que se fundan en valores de interrelación, en los que son dos elementos de causa y efecto inmediatos, donde la protección de la naturaleza, implica preservar la vida y por tal, nuestra especie. En consecuencia, aquella acepción, nos sirve para elucubrar estas ideas, de acuerdo a los propios fines del artículo. Por lo tanto, rechazamos cualquier desmerecimiento del término, por cuestiones diferentes a las mencionadas.

En cuanto a los subtemas, contaremos con: *el análisis de la importancia de la unión del hombre con la naturaleza desde la cosmovisión andina*, con el cual abordaremos también la responsabilidad del hombre de autocontrolar su poder, y de este modo preservar la vida y nuestra especie.

Como segundo subtema, desarrollaremos una *evaluación y reconstrucción de terminología jurídica*, ello mediante el análisis de las premisas de nuestro actual tratamiento jurídico, y la discusión que origina el reconocimiento de la Pachamama como sujeto de derecho. En consecuencia, implica un avance en la teoría del derecho.

Y, en el tercer subtema: *apreciación del derecho comparado respecto a los aportes del neoconstitucionalismo latinoamericano de Ecuador y Bolivia*, reconoceremos la titularidad de derechos de la naturaleza, en la legislación y jurisprudencia internacional. Aquello que, nos servirá de experiencia, para nuestras propuestas de modificatoria de la Constitución, que, actualmente se desentiende u omite la depredación y destrucción de los ciclos de vida de la naturaleza, y en ocasiones como el artículo 66°, se concibe desde una óptica utilitarista, esto evidenciado así, por

una sentencia del Tribunal Constitucional, que refiere: “*En cambio, aquellos [elementos] que pueden ser de utilidad, beneficio o aprovechamiento, marial o espiritual para el hombre, son los denominados recursos naturales (...) como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer necesidades humanas (...)*” (Exp. Nro 0048-2004-PI/TC, f 27 y 28, citado por Lamadrid, 2011).

Ante este escenario, concluimos que la Constitución Política del Perú contiene artículos en materia ambiental injustos con las relaciones de poder, que actúan en desmedro de la naturaleza y por tal, requiere cambios, que propicien el efectivo reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, y la consecuente calidad de Sujeto de Derecho.

Posteriormente y como último subtema, desarrollaremos un: ***texto de propuesta de reforma constitucional***, sobre el cual formularemos artículos que permitan una protección más amplia de la naturaleza, siendo que propiciaría una serie de cambios en la normativa nacional constitucional, con el propósito de efectivizar y agilizar los procesos de justicia social ambiental, ya que estos se fundarían en detener de inmediato lesiones ambientales -procesos reales que en la actualidad culminan sin sentencia, se archivan o se manejan bajo intereses particulares-.

En cuanto a los avances teóricos de esta nueva corriente, se cuenta con los avances de la corriente ecologista “deep ecology”, la cual reconoce la personería a la naturaleza, como titular de derechos propios, con independencia del humano (Zaffaroni, 2011). No obstante, no estamos a favor de un discurso extremista, sino, de uno racional y ponderado, posición que compartimos con (Lamadrid, 2011: 51) que refiere: “Por otro lado, no se puede negar toda una evolución cultural del género humano, proponiendo fórmulas austeras, ancestrales o andinas. Ello es naturalmente imposible por dos razones: primero, porque la historia no retrocede, y segundo, por la naturaleza perfectible y ambiciosa del ser humano: una naturaleza que

no cede ante el conformismo, que siempre aspira a más”. Sin embargo, si podemos lograr un cambio de perspectiva por medio de la filosofía andina como instrumento que ofrece una visión de coexistencia con la Naturaleza, lo cual es urgentemente necesario, pues, estamos atravesando una grave crisis ambiental, resultado de corrientes como: el capitalismo salvaje, y el utilitarismo.

Por otro lado, Tom Regan, en su libro “The Case for Animal Rights” elabora correcciones a la corriente iluminista de Kant, en razón a que: “todo viviente debe ser considerado o tratado como un fin en sí mismo, y no sólo los dotados de conciencia moral, como pretendía Kant” (Tom Regan, citado por Zaffaroni, 2011: 73). De esta manera se abre las puertas a una perspectiva del derecho, considerado no solo al hombre como fin supremo del estado y de la sociedad.

Esto con la intención de reconocer que los niños, bebés, las personas con capacidad de ejercicio restringida de manera relativa, las personas jurídicas de naturaleza privada y otros, tienen plenamente su reconocimiento de sujetos de derecho, a pesar de no contar con el requisito de conciencia moral en los términos señalados, en todo caso si no dependemos de tal cualidad, ¿qué impide que reconozcamos a la naturaleza como sujeto de derechos?

Entendiendo así, que la naturaleza es un fin en sí mismo y, por lo tanto: “debamos entender que nosotros somos el medio por el cual cumple su fin, el cual es el ciclo de vida en constante evolución” (Casazola, 20 de mayo del 2021, cátedra universitaria del Curso Derecho Ambiental y Ecológico, en el octavo semestre grupo “A”, de la Escuela Profesional de Derecho, FCJP-UNAP).

Todo esto, porque ***la crisis sanitaria actual propiciada por el Covid-19, y otros desastres ambientales -pasados y futuros- tienen o tendrán vinculación con la desconexión del hombre y la naturaleza viva que lo mantiene,*** tal como lo podemos apreciar en la actualidad, pues se vio evidenciada mediante la nefasta crisis ambiental que está ocurriendo. Tal como mencionaba James Lovelock citado por (Zaffaroni, 2011: 83), que: “(...) si

perturbamos demasiado el equilibrio planetario, Gaia [la tierra] decidirá toser o estornudar y prescindir de nosotros rápidamente, para permitir a la vida recomponerse en otros seres complejos menos incómodos o más operadores”.

Es así que, los límites entre el provecho y capacidad de regeneración de la naturaleza, sean cuasi inexistentes en la práctica, a causa del actual modelo de desarrollo económico extractivista, que si bien ha ayudado a reducir los niveles de pobreza en el país -a nivel de puntos porcentuales, en tanto que el impacto fáctico en la calidad de vida es un debate distinto-, condujo a la destrucción de los ecosistemas, y deterioro de la salud y calidad de vida de quienes se encuentran recibiendo los estragos de la contaminación; aquello se vio evidenciado en los trabajos de campo efectuados por algunos integrantes del curso, que accedieron a los siguiente datos, sobre la contaminación producto de la contaminación minera en la Cuenca de Llallimayo, mediante Informe N° 039-2017/DESA/DSB/DIRESA/GR-PUNO:

“DIGESA dio a conocer que los resultados de análisis de laboratorio, no son aptas para consumo humano, toda vez que determinados parámetros (arsénico, plomo, aluminio, hierro, turbiedad, cloro residual, sulfatos, protozoos y Helmintos parásitos, coliformes totales y termotolerantes) no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en el reglamento de la calidad del agua para consumo humano – DS N° 031-2010-SA, recomendando la instalación de sistemas de tratamiento de agua potable en los distritos de Llalli, Umachiri, Cupí y mejoramiento de la sistema de agua potable en el distrito de Ayaviri”. Problemática con la que aún deben lidiar, pues continúan en mesas de diálogo - desde el 2016 hasta ahora-, sin planes de ejecución de remediación. **En consecuencia, consideramos que el mayor problema en materia ambiental en nuestro país, es la falta de eficiencia y probidad en los procesos que tutelan el medio ambiente** - pues, en el caso de la Cuenca de Llallimayo, como en muchas otras zonas afectadas por la contaminación de una minería irresponsable,

los procesos que iniciaron en sede judicial, fueron archivados sin tomar en cuenta el estado real de la Cuenca-, **y en el manejo de la biodiversidad como bien útil de apropiación y único beneficio al hombre**, lo que demuestra la ineficiente capacidad del aparato estatal para resolver los problemas medioambientales, en consecencial acarrea que los afectados de esta crisis -que generalmente, son los que se hallan en los niveles más precarios de la sociedad de consumo-, sean aquellos que se encuentren en **procesos judiciales interminables, y con sentencias que no conllevan a la mitigación de los efectos del capitalismo salvaje.**

Entonces, al identificar que las leyes penales, administrativas y otras inferiores a la Constitución, no cautelan efectivamente la protección a la naturaleza, es que planteamos que **un reconocimiento a nivel Constitucional** (por cuanto la vigente no brinda un soporte efectivo) que, **traería a debate esta crisis, y con ello, mayores soluciones desde diversos ámbitos, despertando conciencia colectiva y un estatus por el cual, los procesos judiciales en materia ambiental sean más eficaces, atendiendo a la prevalencia de los derechos de la naturaleza.** Es de este modo que, pretendemos cambiar y propiciar, una cultura ambiental en comunión con la Pachamama en nuestro país, recordando que: “(...) no cabe en la evolución privilegiar la competencia sino la cooperación” (Zaffaroni, 2011: 81). Dado que no somos elementos externos ni huéspedes de la madre tierra, sino somos parte de ella, por lo tanto, y depende de nuestra voluntad de cambio, la supervivencia de nuestra especie.

Materiales y métodos:

El método de estudio empleado fue el análisis deductivo valorativo, es decir, desde el reconocimiento constitucional, legal y jurisprudencial de la naturaleza como sujeto de derechos en diversas legislaciones, se sistematizó conocimientos acerca de la doctrina ambiental del biocentrismo y se estableció la necesidad de una reforma

constitucional en el caso peruano, para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y determinar sus derechos intrínsecos, de tal forma que se le otorgue estatus legal y en consecuencia, se logre un resguardo jurisdiccional óptimo, para así obtener fallos judiciales céleres -en atención a una tutela especial- y lograr el establecimiento de responsabilidades de remediación, en casos concretos de conflictos ambientales, en aras de promover justicia social ambiental efectiva.

El tipo de investigación fue el documental, puesto que de un análisis de la situación ambiental actual y de un marco conceptual -antropocentrismo, biocentrismo, Deep Ecology, Pachamama, filosofía del buen vivir/vivir bien- para realizar un análisis crítico de la visión antropocéntrica actualmente adoptado por el Perú, lo que permitió establecer la urgente necesidad de un cambio de paradigma, concebido desde el biocentrismo; es decir, la necesidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos a nivel constitucional, dado su valor per se.

En cuanto al diseño, el grupo de trabajo “Ílla” conformado por los autores de este artículo, emplearon diversas herramientas y mecanismos, que fueron aplicados de forma ordenada y sistemática, conforme al siguiente detalle: *Primer momento:* Formación de comisiones y organización interna, durante el desarrollo de las labores académicas del curso, se motivaron labores investigativas, para subsumir lo aprendido en clase a postulados concretos; y en virtud de ello, se creó una comunidad de estudio por medio de un grupo Whatsapp, mediante el cual, cada participante desempeñó un cargo (delegado, secretario, tesorero, fiscal y vocal). *Segundo momento:* Para la recopilación y procesamiento de la información, cada uno de los integrantes participó eligiendo uno de los cuatro subtemas desarrollados en este trabajo. *Tercer momento:* Análisis y discusión para la redacción final de los resultados de investigación. Aquí cabe descartar la elaboración de un cuadro comparativo, el cual nos permitió enunciar los derechos intrínsecos

básicos que posee la naturaleza -propuesta de reforma constitucional: artículo 3-A-.

La unidad de estudio se basó en el análisis normativo y filosófico de la integración de un nuevo Sujeto de Derecho en la Constitución Política del Perú de 1993, por lo que se planteó propuestas de modificación de los artículos 1°, 66°, 67° de la Constitución Política del Perú; como la incorporación de un apartado para el reconocimiento y enumeración de los derechos básicos de la naturaleza, siendo este, el artículo 3°-A. El tiempo que tomó el presente estudio fue el lapso de un semestre académico.

Resultados y discusión:

Primero, identificamos que la Constitución de 1993 vigente en nuestro país, ha concebido a los componentes de la naturaleza, como bienes destinados y supeditados al servicio del hombre, desde una lógica antropocéntrica; ello, a costa de la destrucción de los ciclos de vida que albergan; y al margen de la lucha solitaria e incluso letal -como sugiere el informe de Front Line Defenders: “los asesinatos de defensores de los derechos humanos y el medio ambiente alcanzó la terrible cifra de 331 en 2020. De este total, 86 fueron casos registrados en indígenas de la Amazonía.” (SPDA Actualidad Ambiental, 2021)-, de las comunidades nativas y campesinas en busca de justicia social ambiental.

Segundo, que, de acuerdo al contexto mundial, y también latinoamericano, detectamos que existe una tendencia jurídica de reconocer a la naturaleza como a sus componentes la categoría de “Sujeto de Derecho”, ello, como uno de los aportes actuales y quizá más significativos del neoconstitucionalismo, en sintonía del pluralismo jurídico; pues, reivindican las posturas filosóficas propias del derecho indígena, poco reconocidas durante nuestra historia republicana constitucional, ya que atrapados en la lógica monista y occidental, se nos hizo difícil comprender otras posturas ancestrales, como las que se pretenden

rescatar en textos legales de: Ecuador (Sumak Kawsay), Bolivia (Sumaj Kamaña), y actualmente, aunque en debate y en una forma propia, Chile, con la formación de una Constitución Ecológica, que pretende cambiar el modelo económico, para concretizar un nuevo rumbo, consciente de la fragilidad de los ecosistemas (Universidad de Chile, 2021).

Tercero, estudiamos la categoría jurídica de: “Sujeto de Derecho”, llegando a la conclusión que la naturaleza al igual que el hombre es plenamente digna, y, en consecuencia, al reconocerla como ente proveedor de vida, configuramos que no es medio, sino un fin en sí mismo, que existe y lo seguirá haciendo aún después del hombre. Por lo tanto, perfilamos mediante un análisis comparativo teórico, cuáles serían aquellos derechos indispensables, es decir, mediante los resultados de Casazola (2020) que cita a Melo; Gino Ríos (2010); y los derechos reconocidos por la Constitución Ecuatoriana (2008).

Cuarto, establecimos que el medio más idóneo para reconocer a la naturaleza como Sujeto de Derecho, fuese, a través, de una reforma parcial de la constitución -que esperamos pueda realizarse con el estudio del caso, y según el artículo 206° de nuestro texto constitucional-, cuyas modificatorias, como aporte de este estudio, se configuraron en los artículos 1°, 66°, 67°; así como la incorporación del artículo 3°-A. Ello, para orientar un nuevo rumbo de justicia social ambiental en nuestro país, en el que, al posicionarse en el texto legal más importante de nuestro ordenamiento jurídico, el aparato estatal cumpla con garantizar los derechos elementales de la naturaleza, como un fin supremo de la sociedad y del Estado.

Quinto, consideramos que es necesario que se tomen como elementos coadyuvadores a lucha completa por la justicia ambiental social, a los siguientes temas: i) legitimación activa, ii) inversión de la carga de la prueba, y iii) la eliminación o reducción de obstáculos financieros y de otro tipo. Aspectos que, también fueron rescatados por la CEPAL

(2018), como avances en la forma de acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica, y como proponemos nosotros, elementos a tratarse en leyes de desarrollo consecuentes a la reforma parcial constitucional propuesta.

Proponemos a discusión: i) ¿Qué cambios en el modelo económico deben implementarse?, ii) ¿Qué tipo de modelo sostenible puede alinearse?, iii) ¿Los derechos de la naturaleza son el avance del derecho ambiental?

El análisis de la importancia de la unión del hombre con la naturaleza desde la cosmovisión andina.

Actualmente, el planeta tierra está atravesando una grave crisis ambiental; el acelerado crecimiento económico, el avance tecnológico sumado al incremento del desarrollo industrial provoca el acelerado consumo de bienes y servicios, dando como resultado, la depredación de los recursos naturales, aquello que afecta irreversiblemente a la naturaleza; los impactos de esta crisis ambiental también se pueden apreciar en la tierra, el agua, la montaña, el río, el lago, el bosque, el aire, la flora, fauna, etc. Los cuales están siendo depredados; resultado de esta destrucción, la calidad de vida del hombre ha disminuido considerablemente. La pérdida irreparable del medio ambiente se relaciona al pensamiento del hombre de considerar a la naturaleza como un mero ente proveedor de recursos, y posicionando al ser humano como centro indiscutible de su universo conocido, pensamiento que recibe la denominación de antropocentrismo.

En el ámbito legislativo, en referencia a la naturaleza solo se reconoce y protege el derecho a un ambiente sano y equilibrado; en tanto el hombre tiene la calidad jurídica de sujeto de derechos. ***Si tenemos como objetivo frenar la crisis ambiental debemos partir por la reconciliación entre el hombre y la naturaleza;*** por lo que debemos abordar el problema desde diferentes perspectivas.

En el presente capítulo estudiaremos la importancia de la relación entre el hombre

y la naturaleza desde la cosmovisión andina, dado que debemos tener en cuenta a “la alta ancestralidad de la cosmovisión andina en quechuas y aimaras, quienes siempre consideraron a la tierra como «Madre» y sujeto de derechos” (Casazola, 20020: 99). Dicha cosmovisión del mundo se plasma a través de prácticas de convivencia, respeto, armonía, conexión y reciprocidad; existe un gran espíritu de conexión con la Pachamama que se manifiesta también en conocimiento colectivos de cuidado de la naturaleza.

Pachamama.

Lo primero que debemos hacer es definir el concepto de Pachamama, así (Casazola, 2020: 43) nos indica que: “*Pacha*: es la vida misma, universo, espacio, tiempo, lugar, finito e infinito; *Mama*: mujer con familia, generosa, sagrada, inagotable, sabia eterna, misteriosa, renovadora”. Por lo que entendemos a la Pachamama como madre-tierra, sin embargo, esta definición queda corta pues el significado de la palabra abarca mucho más allá que un espacio físico, pues la Pachamama es parte de la espiritualidad de nuestra cultura, los pueblos ancestrales la consideran como un ente vivo que siente. “La esencia y sustancia de la vida en el mundo andino es expansivo y omnicomprensivo porque todas las especies y toda forma de vida existentes en la Tierra se articulan y conectan con la *Pachamama*” (Casazola, 2020: 39). En ese punto, **Gamaliel Churata** uno de los representantes del *indigenismo puneño*, nos dice sobre la Pachamama:

Ignoramos lo que de ella piensen los habitantes de otros planetas, pero sí estamos seguros que le dicen: ¡mama! Y si los del nuestro lo saben aún, día les llegará de confesar que la Pachamama es la madre del Universo, no por sus cachorros, sino por ser madre en tiempo y en espacio, que espacio es, y sólo ellas secreta tiempo; por lo que todo es más que forma de su forma. Para ella el principio “Nú”, mi Amón, y acaso la explique sólo la

raíz flexiva “phi”, principio del trino y del alma. Ella no tuvo principio ni tendrá fin, que “sí principio tuvo, nadie será capaz de certificarlo; y si termina, ¿quién lo certificará? (...). (Choquecota, 2020: 96)

No queda duda que, en el pensamiento filosófico de Churata, la Pachamama envuelve todo porque no tuvo ni principio ni fin, ya que el hombre tiene que adecuarse a sus condicionamientos y exigencias. “En la Pachamama, hay una identidad de género: es mujer y es lo más grande y sagrado, es la generadora de vida y producción; sin ella, simplemente el ser humano es la nada, es nadie o está incompleto” (Martínez & Porcelli, 2017, 435). Este pensamiento ancestral refleja el grado de conexión del ser humano y la Pachamama.

Comprender la magnitud de esa relación es fundamental para entender la cosmovisión andina, pues los pueblos andinos y amazónicos están en constante relación e interacción con la naturaleza, considerándola una parte fundamental de sus vidas; crearon su cultura alrededor de ella y en la actualidad mantienen una relación directa muy fuerte. La cosmovisión andina nos ofrece una nueva perspectiva de ver a la naturaleza y de convivir con ella. “En términos occidentales, la Pachamama es un sujeto que actúa y reacciona, que está conformado por plantas, animales, minerales, aire, tierra, agua e incluso el hombre; todos ellos son seres vivos y están en íntima relación, correspondencia y relacionalidad no solamente entre ellos sino con el cosmos” (Martínez & Porcelli, 2017, 434). Por lo que tienen la convicción de coexistir junto a la naturaleza y no servirse de ella.

Buen vivir.

Dentro del pensamiento filosófico andino encontramos al “buen vivir”, considerada como una regla ética y estilo de vida que busca mantener armonía y equilibrio con la vida y la naturaleza; “supone un marco axiológico que promueve la vida sostenible

donde el ser humano sea comprendida dentro de un marco mucho más amplio, por ende, la idea de la centralidad y exclusividad del ser humano pierde fuerza porque también debe tener en cuenta que el mismo es parte de un espacio mucho más amplio” (Casazola, 2020: 30). Es por ello que es tan importante la filosofía del “buen vivir” dado que el hombre se aleja del pensamiento antropocentrista, dando paso a una concepción biocéntrica de la vida con lo que se pretende reivindicar el valor esencial de la vida.

El ser humano busca conseguir la armonía con la comunidad, la familia, la naturaleza, el cosmos y la Pachamama; y así comprender que somos parte de algo más grande que nosotros mismos, consecuentemente se busca detener la acelerada destrucción de la naturaleza, depredación de los recursos naturales y el deterioro de la calidad de vida.

Biocentrismo.

El biocentrismo, considera la importancia de la vida de todos los seres del planeta, pues toma en cuenta que se encuentran en una relación simbiótica por que supone una perspectiva del hombre dentro de un gran sistema que incluye a los animales, bosques, piedras, tierra, aire, agua, los glaciares, etc. Para el biocentrismo toda la naturaleza y las especies –flora y fauna– que viven en ella, tienen un valor intrínseco propio e independiente, que no depende de la valoración del hombre. “Todas las especies son iguales en sus derechos a vivir y florecer y alcanzar sus propias formas de desplegarse y autorrealizarse” (Martínez & Porcelli, 2017, 426). Por lo general, el ser humano se preocupa por la protección de la naturaleza, solo cuando se ve afectado en sus propios intereses; sin embargo, al asignar un valor intrínseco a la naturaleza y a las especies no humanas, tenemos el deber de protegerlas sin buscar una finalidad adicional como el mero beneficio personal.

Los pueblos ancestrales consideran a la naturaleza como un organismo con vida, esta nueva perspectiva abre espacio a la visión

biométrica del mundo, el pensamiento filosófico andino tiene como finalidad, la coexistencia y respeto en la relación del hombre y la naturaleza.

El biocentrismo no deja de lado las dinámicas ecológicas de las especies ni pone en igual condición a todas las especies. En consecuencia, no se puede afirmar que a los seres no humanos les demos un status jurídico similar al del hombre “sino en que distintos humanos podrán ir ante los jueces invocando la representación de esos árboles. Y los jueces deberán atenderlos y escuchar sus argumentos” (Martínez & Porcelli, 2017, 427).

Los pueblos ancestrales consideran a la naturaleza como un organismo con vida y también sujeto de derechos, esta nueva perspectiva abre espacio a la visión biocéntrica del mundo, este pensamiento filosófico andino tiene como finalidad la coexistencia y respeto en la relación del hombre y la naturaleza.

Deep Ecology (Ecología profunda)

Una de las expresiones más conocidas del biocentrismo es la corriente de la ecología profunda. El término de ecología profunda fue acuñado en los años setentas por el filósofo y activista de origen noruego, Arne Naess. “propone la creación de una nueva ética integradora de las relaciones del hombre con la tierra, los animales y las plantas, por lo cual amplía el concepto de comunidad incluyendo en ella el agua, los suelos, las plantas, los animales, en síntesis, a la tierra” (Martínez & Porcelli, 2017, 401). Con lo que busca responder a los problemas ecológicos que venimos atravesando en la actualidad.

Tradicionalmente el ser humano es el único digno para ser considerado como susceptible de tener valor, dicha concepción daba como resultado una relación de jerarquía en la que el hombre estaba por encima de la naturaleza, por lo que, se daba paso libre a la explotación y depredación de la naturaleza. Las

consecuencias de esta relación se ven expresadas mediante la destrucción de la naturaleza y la depredación de los recursos naturales.

La ecología profunda propone una visión holística del mundo en la cual el ser humano se encuentra en relación y conexión con la naturaleza, no está encima ni fuera de ella. De esta forma el bienestar de la vida humana y no humana tienen un valor intrínseco independiente la utilidad que pueda representar al ser humano. Es así que Henríquez citando a Speranza, 2011: 3, nos señala: “Que la Ecología Profunda (...) intentará reemplazar una ética fundada en lo humano, por una ética centrada en la vida (animal o no), mediante un replanteo de que o quienes deberían ser considerados moralmente”. De esta manera, toda la naturaleza en su conjunto tiene un igual derecho a vivir y prosperar, a alcanzar sus propias realizaciones, en el marco de una realización mayor, a escala global. Para la ecología profunda el planeta tierra no existe sólo para nosotros, sino para los millones de especies que coexisten en ella.

A diferencia del biocentrismo, la ecología profunda defiende un igualitarismo biosférico, en la que las diferentes formas de vida tienen los mismos derechos, además, si bien el biocentrismo reconoce los valores propios en todas las formas de vida que actúan en armonía; sin embargo, no llega al grado de profundidad como lo hace la Deep Ecology. Y, ante la búsqueda constante por revertir el daño ecológico producido por los seres humanos durante todos estos años, consideramos que la corriente que se debería adoptar – al menos por el momento- es el biocentrismo, puesto que éste centra su interés por el ambiente y predispone a los individuos a valorar la naturaleza por su propio bien, considerando que merece protección dado su valor intrínseco. El biocentrismo ofrece un cambio transformador; primero, reconoce que la naturaleza no es mera propiedad humana, sino que posee derechos intrínsecos básicos. Y estos derechos pueden establecerse considerando a la naturaleza como “sujeto de derechos”, y sus derechos pueden incluir el

derecho a existir y prosperar, y el derecho a la restauración. Segundo, los derechos de la naturaleza suelen otorgar a la naturaleza un estatus legal, lo que implica que sus derechos pueden ser defendidos en un tribunal de justicia de manera especial. Y tercero, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, crea el deber que los seres humanos actúen como sus guardianes o administradores.

Derecho comparado respecto a los aportes del neoconstitucionalismo latinoamericano de Bolivia y Ecuador.

El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano se instauró con el reconocimiento de la Pachamama y la filosofía del buen vivir/vivir bien en los principales instrumentos jurídicos de Ecuador y Bolivia a inicio de los años 2000, generando el tránsito del antropocentrismo al biocentrismo.

Para entender cómo surge el Neoconstitucionalismo Latinoamericano, es necesario aclarar la divergencia entre el biocentrismo-ecocentrismo y el antropocentrismo -ambas, en tanto propiciaron en Latinoamérica, la necesidad de un cambio de relaciones, a nivel constitucional-.

El antropocentrismo coloca al ser humano en el centro del universo, sometiendo todo lo demás a su alrededor. Así, la protección ambiental sirve al hombre y la naturaleza es comprendida desde un punto de vista exclusivamente instrumental. En cambio, el biocentrismo sustenta la existencia de valor en los demás seres vivos, independientemente de la presencia del hombre. Se considera que la naturaleza tiene valor intrínseco y no solo instrumental, lo que implica valorar a los seres vivos no integrantes de la raza humana. El ecocentrismo posee una idea más amplia que el biocentrismo, pues presenta valores centrados en la naturaleza y defiende la igualdad total entre seres bióticos y abióticos; no habría diferenciación entre seres humanos y no humanos, y la naturaleza estaría

capacitada a volverse sujeto de derechos. (Pinto Calaça, Carneiro de Freitas, Da Silva, & Maluf, 2018).

La visión biocéntrica y ecocéntrica fueron adoptadas por las Constituciones de Ecuador y Bolivia creando un nuevo paradigma, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, que establece la protección al medio ambiente en las constituciones locales, con base en referencias tradicionales como Pachamama y buen vivir/vivir bien.

La Constitución de Bolivia — específicamente en los artículos 33 y 34, 342 a 347, 348 a 358, y 373 referidos al medio ambiente— emplea la concepción del vivir bien a partir del concepto de Sumaj Kamaña, que “Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades (...). Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo” (Ley 300 Ley Marco de La Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, 2012). Pero la Constitución de Bolivia, apenas reconoce el derecho a los recursos naturales como patrimonio común, el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, a la calidad de vida, no incluyendo el reconocimiento de los derechos de la naturaleza (Pachamama como sujeto de derechos). Ello pesar de que en su preámbulo constitucional hace alusión a la “sagrada Madre Tierra” (Constitución Política del Estado Bolivia, 2009).

Sin embargo, Bolivia asegura los derechos de la Madre Tierra (Pachamama) a través de la Ley 71, Ley de Derechos de la Madre Tierra (2010) al considerar necesaria la armonía con la naturaleza para el desarrollo de su pueblo. Es decir, no existe reconocimiento constitucional de los “derechos de la naturaleza”, sino que han sido afirmados por el legislador a través de una ley infra-constitucional.

En la mencionada ley, se reconoce a la naturaleza como “sujeto viviente” y precisamente el artículo 1 enuncia el objeto de la norma el cual es reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado y de la sociedad para

garantizar el respeto de tales derechos, los cuales están contenidos en su artículo 7 (a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración, a vivir libre de contaminación). En su artículo 2, se enumera los principios de obligatorio cumplimiento para el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra, estos son la armonía, bien colectivo, garantía de regeneración de la Madre Tierra, respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra, no mercantilización y la interculturalidad, reafirmando la necesidad de diálogo para que todas las culturas convivan en armonía con la naturaleza. En el artículo 5 de la referida Ley, se reconoce el carácter jurídico de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público. Así, la Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos reconocidos en dicha Ley. El artículo 10 de la mencionada ley, crea la Defensoría de la Madre Tierra, que tiene como misión velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Pachamama.

La Constitución de Ecuador se constituye como referencia del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, en su carta magna reconoce los derechos tradicionales a un medio ambiente saludable y a la calidad de vida, y además reconoce a la naturaleza el carácter de titular de derechos y, por tanto, como sujeto de derechos. (Pinto Calaça, Carneiro de Freitas, Da Silva, & Maluf, 2018).

Desde su preámbulo se evidencia la importancia que le otorgan a la Pachamama y la filosofía del buen vivir:

“CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (...) Decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.” (Constitución de la República de Ecuador, 2008)

Y de forma expresa el artículo 10 de la Carta Magna Ecuatoriana, declara que la naturaleza será titular de derechos. “Artículo 10. - Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (Constitución de la República de Ecuador, 2008). Esta condición que se le otorga a la naturaleza, implica una ampliación de la noción de sujeto de derechos “de ser humano a ser vivo”. Entonces cabe preguntarse ¿Cuáles son los derechos de la naturaleza?, al respecto el artículo 71 reconoce el derecho que la naturaleza tiene a que se la respete íntegramente, de reproducirse y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El artículo 72 estipula el derecho de restauración de la naturaleza, y el 73 establece medidas de precaución y restricción para actividades que puedan generar la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (Constitución del Ecuador, 2008).

De esta forma se instala una nueva comprensión jurídica de la naturaleza, que está enfocado en el respeto a su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, en función del Sumak Kawsay. El sumak kawsay (buen vivir) comprende la vida en armonía: armonía con uno mismo, armonía con otros seres humanos y principalmente la armonía entre el ser humano con la naturaleza. El ser humano reconoce que todo está interrelacionado y honra a toda la existencia, de tal manera que alcanza la felicidad y paz interior aquél que vive bien, que vive en equilibrio consigo mismo, con su comunidad y con la naturaleza. De esta forma se pretende asegurar el bienestar de las personas como la sobrevivencia de los ecosistemas.

Cabe advertir que, ***en algunos países, el reconocimiento de derechos a la naturaleza no ha pasado por la vía legislativa ni constitucional, sino ante la necesidad de las circunstancias hubo pronunciamiento por la***

vía jurisprudencial. Tal es el caso de Colombia e India.

La Constitución de Colombia no reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, sino que ésta es parte de la garantía del derecho a la vida, es decir, siendo un bien jurídico inalienable, corresponde al Estado su garantía. Sin embargo, a través de la Sentencia N° T-622 del 2016 reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, ello con el fin de garantizar su conservación y protección. Para ello, ordena al Gobierno Nacional elegir un representante legal de los derechos del río, siendo designado para ejercer esa función el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, ordena la construcción de diferentes planes de acción para resolver la crisis humanitaria, social y ambiental que presenta el río Atrato, sus afluentes y sus comunidades.

Así, la decisión de la Corte Constitucional de Colombia, se basó en la nueva forma de constitucionalismo que toma a la naturaleza como ente de protección desde un enfoque biocéntrico. Concordante a ello, estableció un precedente al innovar el campo jurídico mediante la protección de un nuevo sujeto de derechos “la naturaleza”, basado en su trascendencia y su profunda relación de unidad e interdependencia con la especie humana. Textualmente estableció:

“(…) la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la Naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato.” (Sentencia N° T-622 del 2016, 2016)

Según el fallo de la Corte Constitucional de Colombia (2016) el río es “sujeto de Derecho biocultural”. De esta forma, mediante su decisión entendió la unión inseparable de la diversidad biológica y la diversidad cultural, que las relaciones entre las culturas, las plantas, los animales y el medio ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad,

que las formas de concepción de los pueblos indígenas sobre la Naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural y, en consecuencia, la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica. Entonces, la cultura no puede ser separada de la Naturaleza, dado que las formas de hacer y conocer de las comunidades indígenas se construyen a partir de las relaciones de las personas con la Naturaleza.

Otra experiencia similar a la colombiana es el caso de India, donde la Corte Suprema declaró los ríos Ganges y Yumana como entidades con vida, precisando que dichos ríos son entidades vivas que tienen categoría legal porque poseen derechos y deberes al igual que una persona natural (Casazola, 2020). La motivación de la sentencia se enfoca principalmente en justificar el reconocimiento de la personalidad jurídica a los ríos Ganges y Yamuna, según lo que establece el derecho indiano. La Corte cita jurisprudencia de la Corte Suprema india y otras fuentes importantes como Pollock, Maitland y Salmond. Dichas fuentes comprueban la evolución del concepto de persona, desde la antigüedad, cuando hasta algunos seres humanos, como por ejemplo los esclavos, no eran considerados como personas, hasta el reconocimiento moderno de la personalidad jurídica a sociedades, instituciones, sindicatos, fondos, los ídolos y las divinidades. Por lo tanto, la Corte define en términos jurídico a la “persona” como una entidad cualquiera (no necesariamente un ser humano) a la cual la ley reconoce derechos y deberes. Por eso, la Corte considera un deber el reconocimiento de personalidad jurídica a los ríos Ganges y Yamuna. Bagni (2018).

La misma Corte, después de unos días a la emisión de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, emite otra reconociendo como sujetos de derechos a los glaciares donde nacen los dos ríos (Ganges y Yamuna). En dicha sentencia se insiste en la importancia de la relación entre el hombre y la naturaleza. De esta forma, la Corte se declara abiertamente como partidaria de la nueva filosofía de la tierra, no solo reconoce el

derecho intrínseco a los ríos y lagos a no ser contaminados, sino que equipara el daño a la persona con el daño a la naturaleza.

Cabe mencionar también el caso de Nueva Zelanda, en donde las tribus locales del Whanganui durante más de un siglo han luchado para que se reconozca sus derechos y su relación con el río Whanganui. Este reconocimiento finalmente se dio mediante un tratado entre el gobierno y representantes de las tribus, en el 2011 se firmó un Registro de Entendimiento que compromete al gobierno a reconocer la personalidad jurídica del río de Whanganui. Y en el 2012, se sentó las bases para el marco de “Te Awa Tupua (el río sobrenatural)”, que es un concepto que abarca los aspectos espirituales del río y la relación intrínseca entre el río y los guardianes indígenas locales. Finalmente, en el 2017, el Parlamento de Nueva Zelanda promulgó la Ley Te Awa Tupua (Acuerdo de reclamaciones del río Whanganui). La ley declara que “Te Awa Tupua es una persona jurídica y tiene todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades de una persona jurídica”. (Cyrus R. Vance Center; Earth Law Center; International Rivers, 2020)

En cuando a la Constitución Política de Perú, ésta no reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho, pero si establece el pleno goce a un ambiente sano como derecho fundamental en su artículo 2 inciso 22, desde una concepción únicamente antropocéntrica.

Evaluación y reconstrucción de terminología jurídica, sobre el reconocimiento de la Pachamama como sujeto de derechos:

Para comprender las implicancias de la actual metodología jurídica, y la terminología de la que está acompañada el derecho ambiental actual, habría que iniciar, analizando la naturaleza jurídica del derecho, la cual tuvo importantes avances en el tiempo, y quizás es mérito destacar *que gracias a la evolución de todas las teorías que intentaron identificar la razón del derecho, es que nos encontramos ante el perfeccionamiento del mismo; de acuerdo, a los modelos sociales, culturales,*

morales, y económicos, que atienden a la necesaria progresividad del Derecho. Puesto que, ninguna teoría jurídica ha permanecido incólume, sino que éstas se han adaptado para entender el fenómeno del derecho, y el efecto que produce cada interpretación del mismo.

En todo caso, al reflexionar sobre el Iusnaturalismo se reconoce que, confiere a ciertos valores morales la naturaleza del derecho, en su tiempo de índole religioso, y posteriormente de corte social demócrata, sobre el que (Rubio, 2009: 315) recoge que:

Atribuir derechos propios al hombre como lo hace este texto [*sobre la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Asamblea Nacional de Francia, donde se establece expresamente que tales derechos son: libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*] es, precisamente, una de las características del iusnaturalismo de más rancia concepción: la norma jurídica positiva no estatuye derechos, los reconoce como existentes antes que ella y, en consecuencia, solo le compete declararlos.

Aunque, en adelante se observa como denomina el autor, una simbiosis, entre ambas posturas, es decir, entre el derecho natural y el derecho positivo, con el objetivo de consolidar o asegurar los derechos de orden natural. Actualmente, el iusnaturalismo, se encuentra en la Teoría de los Derechos Humanos, empleada en las fuentes de derecho como insumo, en la interpretación jurídica; pero basada en la justicia y equidad, que, si bien no tienen delimitaciones perfectas, siguen inspirando el derecho.

Al respecto, surge con Hans Kelsen la necesidad de: “estructurar una ciencia autónoma del Derecho [y para ello] hay que separar lo que pertenece a otras ciencias, sean valores, conductas, etcétera, que resultan más propios de la moral, la religión, la sociología y la política. Así lo propio del Derecho, *la teoría pura del Derecho*” (Rubio, 2009: 319). Entonces pues, la consecución de esta teoría dotó de racionalidad y presupuestos que

nutren la relación del Estado y del Derecho; sin embargo, olvida la razón de obedecer a una norma válida.

Y, la respuesta no se obtiene de esta teoría, sino con el Historicismo Jurídico y la Sociología del Derecho, y esto es que, las sociedades crean un derecho, de acuerdo al contexto histórico en el que se encuentran; y las conductas humanas en base a la necesidad son las que propician el desarrollo del Derecho.

Expresada la breve recopilación de lo anterior, se puede concluir, que ***el Derecho no es imputable, ni monista, sino que se construye a raíz de la realidad social en el momento histórico en el que se encuentre;*** y es por tal, que, como herencia de estas teorías jurídicas de la naturaleza jurídica del Derecho, puntualizamos lo siguiente:

i) la norma jurídica no dictará derechos, sino los reconocerá,

ii) que el derecho es progresivo y se orienta a garantizar la protección de los bienes jurídicos que permiten la vida en sociedad, en concordancia a cada realidad social e histórica,

iii) que la Constitución como norma general sostiene el Derecho, y organiza el poder del estado, mediante un sistema de normas que declaran los derechos de quienes son regidos por él.

Entonces, teniendo en cuenta estos tres últimos postulados, y acorde al contexto actual de crisis social, política, económica, sanitaria y medioambiental, podemos inferir que los modelos que han regido nuestra vida están colapsando; y, por tanto, ***es momento propicio de establecer nuevas reglas de juego, entendiendo que si antes era necesario la protección del hombre frente a regímenes abusivos -y lo sigue siendo-, ahora se añadió la responsabilidad de proteger a la naturaleza de la depredación humana;*** es decir, la necesidad ahora es de preservar la vida, y frente a ello, el derecho, como la sociedad, requieren evolucionar de manera conjunta, a través de:

i) la declaratoria de los derechos de la naturaleza,

ii) la protección adecuada y efectiva de los ecosistemas, y el equilibrio de la vida,

iii) el reconocimiento constitucional de los dos puntos anteriores, para consolidar un nuevo pacto social en armonía con la vida.

Pero, ¿por qué aún no es posible reconocerle a la naturaleza su categoría de sujeto de derechos? para atender esta pregunta debemos identificar los siguientes puntos:

Sujeto de Derecho:

Según la definición del Código Civil (1984), en el artículo 1, Sujetos de derecho: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho por todo cuanto le favorece (...)”.

De este artículo, se reconoce la personalidad jurídica desde el nacimiento, pero el concebido es sujeto de derecho por todo cuanto le favorece; es decir, se habla de la apertura dos dimensiones, como: a) titular de derechos, y b) titular de obligaciones (limitada a nacer vivo, y luego a la capacidad de ejercicio).

En la doctrina existen posiciones y teorías, sobre la conceptualización, y la identificación de quienes conforman la categoría esta categoría, como: “«Sujeto de derecho», es el ente al cual el ordenamiento jurídico imputa derechos y deberes. En la experiencia jurídica -en la dimensión existencial- este ente o centro de referencia normativo no es otro que el ser humano (...) ya sea que se le considere individualmente o como organización de personas. Es decir, el centro de referencia normativa tiene como su correlato a la vida humana, a los seres humanos en relación” (Fernández, 2007: 3).

De lo anterior, se recoge que el ordenamiento jurídico imputa tanto deberes como derechos únicamente al hombre, la cual sería la única consideración posible dentro del sistema, para

un sujeto de derecho, pero desde otro punto de vista, y como sostendría Kelsen citado por (Rubio, 2009: 319)

“El Derecho como sistema, para regir, no tiene que ostentar un cumplimiento rígido ni universal. Basta con que la generalidad de sujetos lo acate para que sea efectivamente eficaz y, por tanto, orden jurídico propiamente dicho”

Y de tal, se rescata que, *el ordenamiento jurídico depende de la aceptación y en todo caso, de los valores de la sociedad para regir; dicho de otro modo, si su marco legal, no encuentra la aceptación de los sujetos -sociedad- para que cumpla con los supuestos que ella prevé, no existiría ordenamiento jurídico.* Esto importa, en la medida que los valores de la sociedad están cambiando, y como precisamos anteriormente, otros países decidieron avanzar en el reconocimiento de la naturaleza con diferentes nombres, y/o elementos conformantes, como ríos, etc. Así también, los grupos humanos, organizados, las comunidades campesinas y nativas reconocen la titularidad de derechos de la naturaleza, desde formas consuetudinarias que se mantienen en el tiempo, como se ha explicado en otro capítulo. Por ello, surge el necesario reconocimiento del ordenamiento jurídico para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, demandada desde distintas formas, pero con la finalidad de proteger derechos difusos; pues como tratamos de puntualizar, *el derecho y el ordenamiento jurídico son los que se adaptan a la realidad compleja y situacional, y no al revés; de modo que, el hombre como único posible sujeto de derecho reconocido como tal, puede permitir que también se extienda esa categoría al ente generador de vida, dicho sea, la naturaleza.*

Eventos no distantes a la realidad, como viene sucediendo desde el neoconstitucionalismo latinoamericano, cuyo caso más reciente, es el proceso de reforma constitucional en Chile, por una apuesta al pluralismo y ecologismo, como un punto de quiebre y desborde, entre la norma positiva actual, y la sociedad organizada demandante de un cambio profundo de las estructuras que

perennizaba su anterior constitución, aquella que las llevó a padecer de agua.

Ahora bien, respecto a Fernández Sessarego, que refuta a Varsi (2017), puede vislumbrarse que **el criterio para conformar exclusivamente al hombre como sujeto de derecho, es subjetivo y conveniente para nosotros mismos** -en tanto, auto elevamos nuestra posición con respecto de otras entidades con vida, para establecer dominación-, **más que obedecer a otras razones**, al menos esto es así desde el reconocimiento de los derechos humanos:

La atribución y determinación del status del *subjectum iuris* es problemática y controvertida al envolver tecnicismo e ideología. Ser sujeto para el Derecho implica estar en él, ser su parte, beneficiarse de una protección legal, hallarse en el centro de las funciones del Derecho. Situaciones estas de los cuales goza y es merecedor el hombre. Soy, por ende, sujeto de derecho, por mi situación de ser humano, elemento indispensable, siendo reconocido como tal por la ley.

Otra consideración del ser humano, como único sujeto de derechos: “Sujeto de derecho y ser humano son dos términos indisociables, equivalentes. Uno es consecuencia del otro. Entre sí se complementan, se integran para proteger la vida humana en su máxima dimensión. Por antonomasia, el sujeto de derecho es el ser humano, sin exclusiones. Él y solo él” (Varsi, 2014: 87). Empero, de lo anunciado anteriormente, **no se encuentra justificación, solo alegación incondicional**, olvidando que **el término sujeto, también se refiere a la acepción “ser”, como sucede en las leyes de protección animal, en las que tutelan la vida y bienestar de un ser no humano**, por reconocerle al menos implícitamente tales derechos, en virtud de conformar un “ser”, así consta en la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, que establece en el artículo 22, una lista general de las prohibiciones que puedan atentar contra la protección y el bienestar animal. Ley vigente desde enero del 2016.

De otra parte, se concibe como único titular al hombre, para que pueda gozar efectivamente de los derechos naturales y pueda cumplir con sus obligaciones. Muestra de ello, se advierte en la Constitución Política del Perú, en el artículo 1: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esto se debe a que las instituciones jurídicas conciben al hombre como único portador de dignidad, razón por la que le asisten derechos y obligaciones.

Empero, en el marco de la racionalidad andina, de la que nos habla (Casazola, 2020: 126): “(...) no es la Madre Tierra la que le pertenece al humano, es el humano que le pertenece a la Madre Tierra; por tanto, el humano deja de ser la medida de todas las cosas, ahora la medida se amplía al universo (*Hanaj Pacha, Kay Pacha, Uku Pacha*).

En todo caso, si reconocemos estos hechos que son irrefutables, al menos desde una óptica técnico evolutiva, siendo que el hombre es una especie de: “Un total de 8,7 millones de especies” (Robert May, zoólogo de la Universidad de Oxford, para el Diario “El País”, 2011, con un margen de error de 1.3 millones). La naturaleza alberga y hace posible la vida, y es por tal que reside en él una necesidad de protección, aquella que está siendo gestada por las comunidades indígenas, en el marco de los derechos sociales; y uno de los aportes más significativo, es el logrado en Ecuador y Bolivia, pues reconstruyen los cimientos en los que se basa el derecho, reconstruyendo su identidad (en tanto evocan valores consuetudinarios ancestrales), y su compromiso de comunión con los ciclos de vida, y su preservación.

Ahora, en cuanto el tema fue puesto en debate, surgió una corriente que pretendía reconocer también la personería de los animales, aquella formulada por Peter Singer, en su libro: “Liberación animal” (1975), en la que explica mediante un símil, la negación de derechos de los animales por el siempre hecho de pertenecer a otra especie (especismo), con el de discriminar, y no conceder derechos al

hombre por racismo; es decir, recae en un sinsentido, por cuanto, el humano de diferente raza o aquel que se encuentre con diferente capacidad intelectual tiene los mismos derechos que otro cualquiera, entonces ¿por qué un animal no los tiene? (Peter Singer, citado por Zaffaroni, 2011: 72).

A pesar de lo mencionado, no podemos escapar del tecnicismo jurídico que imposibilita tales reconocimientos de la calidad de sujeto de derechos, en tanto la institución fue pensada para el hombre, y no soporta como persona jurídica a la naturaleza, -o al menos hasta ahora- por cuanto, no está formada íntegramente por seres humanos. Es así, que nuestra postura implica reconocer su personalidad como ente autónomo, es decir una categoría de sujeto de derecho distinta, que reúne todas las características, pero de modo propio, y para lo cual, ofrecemos las siguientes interpretaciones:

Vida

Al respecto, Varsi 2017: 214, sobre Sessarego: “Se aprecia, con un criterio objetivo, que **la clasificación del sujeto de derecho está dada de acuerdo con la esencia de la vida**, a su estado, a cómo esta se presenta en la sociedad, a la variabilidad de sus manifestaciones -sea individual o colectivamente-”.

Por otro lado, **la naturaleza indudablemente contiene, dentro de todo tipo de estructura física, química, y biológica, una compleja red de información que permite la vida; ahora bien, *si, al ser humano se le concibe bajo esferas psicológicas, espirituales y jurídicas, para ser calificado como sujeto de derecho***, precisando que por tales es el único merecedor de esta categoría – referido así por Ibarra (1936), en “El Sujeto de Derecho y la Persona Jurídica”-, pues **tales categorías no son objetivas, ni delimitables, y por lo mismo, *es igualmente admisible la relación de paternidad y de atribución de alma y sabiduría que las comunidades nativas y andinas le atribuyen a la Madre Tierra, en tanto la legislación nacional*** (artículo 89, último párrafo de la Constitución Política del Perú), y **la internacional** (artículos 6, 7 y 8

inciso 2, del Convenio 169 de la OIT) **respetan estos conocimientos, costumbres y esta manifestación de cultura y formas de vida.**

Dignidad

Si cambiamos la categoría asignada por los modelos económicos actuales, en las que la naturaleza es concebida como objeto para la explotación y disfrute, a otro en el que, **la naturaleza cumple con un ciclo biológico del que el humano es parte de una de millones de especies, con las que consolida su finalidad, es decir, de mantener un ciclo de vida**, del que el hombre sólo es parte por unos miles de años, comparada a los miles de millones de años de vida de la tierra; entonces si el humano es medio de realización del ciclo de vida de la naturaleza, esta última tendría aún mayor sustento de dignidad. Puesto que, si precisamos un poco más, el término dignidad, nos encontraríamos ante un sustantivo, antes que un adjetivo, aquello quiere decir que es: “Tan sustancial e inalienable (...) que nadie puede ser esclavo, ni tan siquiera por voluntad propia o por contrato. Y de ninguna manera (Valls, 2015). De este modo, es que se convierte en una palabra **que resguarda toda la protección, respeto y promoción que pueda recibir el hombre por el sólo hecho de serlo, de la misma forma, podría emplearse para revalorar a la naturaleza con dignidad por el impresionante hecho de concebir, y propiciar vida.**

Quizás, es el propio ego del ser humano el que prefiere creer que es el único centro de promoción y protección, más que otras razones pragmáticas, puesto que, si se alega que estas concepciones contraen dificultades para adherirse al sistema regente, entonces habría que indicar que fuimos los seres humanos quienes lo creamos a esa medida, y en esa misma línea, los únicos que pueden cambiarla, si existe voluntad política.

Capacidad Jurídica.

En tanto las personas jurídicas, que significan un ente abstracto, y requirieron una ficción legal para poder propiciar mayor productividad y beneficios económicos y sociales, atribuyéndole representantes para ejercer su capacidad jurídica; igualmente, **la naturaleza puede ser merecedora de otorgamiento de capacidad, *dirigida por la colectividad o cualquier individuo que desee representar los intereses de ella*, esto obedeciendo a motivos de preservación, cuidado, mitigación y reparación de daños ambientales.**

Se entiende que al igual que empresas, comunidades campesinas y nativas, y personas con capacidad de ejercicio restringida de manera relativa necesitan de representantes legales similar figura podría adecuarse con la naturaleza, y por tal, estos podrían ser ocupados por cualquier ciudadano.

A continuación, un cuadro comparativo de derechos de la naturaleza, y la similitud en el planteamiento de los derechos básicos:



Según (Gino Ríos Patio, 2010, págs. 152-153)	Constitución de la República de Ecuador, 2008:	Recopilación y desarrollo de Casazola (2020), de acuerdo a Melo 2011: 130- 131:
La Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.	Artículo 71: Reconoce el derecho que la naturaleza tiene a que se la respete íntegramente, de reproducirse y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos	Derecho a la vida: supone el mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, a la vez, es un presupuesto necesario para garantizar el desarrollo de sus capacidades y es un camino para lograr su regeneración.
La Naturaleza tiene derecho a la restauración y que esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.	El artículo 72: Estipula el derecho de restauración de la naturaleza.	Derecho a la restauración: es derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades directa o indirectamente
La Naturaleza tiene el derecho a tener derechos propios Tiene derecho a existir y perdurar, a florecer en el tiempo, a mantener sus ciclos vitales y evolutivos. A la Naturaleza, no se le pueden mezquinar sus derechos.		Derecho a la diversidad de la vida: es el derecho a la preservación de la diferenciación y de la variedad y los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que; amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.
Tiene el derecho a tener guardianes Los Pueblos Indígenas son y han sido los custodios de la naturaleza. Han conservado y enriquecido la biodiversidad. Conservan un conocimiento profundo sobre los rituales sagrados de la vida.		Derecho al aire limpio: es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y la protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.
Tiene el derecho a tener defensores Quienes defienden la naturaleza de las agresiones de las empresas o de los Estados, no son criminales que afectan la propiedad o el desarrollo, son defensores de derechos fundamentales cuyo papel debe ser reconocido y estimulado, nunca reprimido.		Derecho al equilibrio: es el derecho al mantenimiento y restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.
Tiene el derecho a la reparación Más allá de la sustitución o limpieza de aquellas condiciones que afectan a las comunidades humanas. La naturaleza debe ser reparada, debe recuperarse su estructura y lograr que los ecosistemas puedan funcionar y mantener las condiciones de vida de todas las especies.		Derecho al agua: es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos de agua, de la existencia de la cantidad y calidad necesarios para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.
Se prohíbe erosionar o minar los derechos de la naturaleza. Ningún Estado, corporación o empresa tiene el derecho de erosionar o minar los derechos de la naturaleza, tampoco de privatizarlos o ejercer el control sobre sus recursos, productos derivados o conocimientos ligados a ellos.	Artículo 73: Establece medidas de precaución y restricción para actividades que puedan generar la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.	Derecho a vivir libre de contaminación: es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

CUADRO 1:

“Cuadro comparativo de los derechos reconocidos a la naturaleza en forma teórica y en la ley”.

Nota: El gráfico responde a una comparación propia de los autores de este equipo, sobre los derechos reconocidos por el derecho comparado y cierto sector de la doctrina, ello en base a la tesis de Gino Ríos Patio (2010), la

Constitución de la República de Ecuador, (2008) y la recopilación desarrollo de Casazola (2020), hacia lo planteado por Melo (2011).

Propuestas:

En la medida que existen necesidades urgentes que atender, en el marco de la protección integral y oportuna de la naturaleza, identificamos a través de la coincidencia entre las propuestas de Gino Ríos Patio (2010), la Constitución de la República de Ecuador (2008) y la recopilación y desarrollo de Casazola (2020) quien cita a Melo; existiría un consenso implícito en las atribuciones esenciales de las que debe gozar y exigir cumplimiento. Así, nuestra propuesta se centra en unificar los derechos que se puedan reconocer:

- 1) Derecho a la vida y su diversidad, como el respeto y conservación de sus ciclos vitales,
- 2) Derecho a restaurarse, y que los infractores se hagan responsables de efectuar las medidas correspondientes para remediar/ reparar
- 3) Derecho a tener defensores,
- 4) Derecho a prevenir y restringir actividades que puedan causar daño irreversible
- 5) Derecho a vivir libre de contaminación, y gozar del estado saludable de sus elementos, como el agua, aire, tierra, etc.
- 6) Derecho al equilibrio entre las necesidades del hombre y la capacidad de renovación de la naturaleza.

Titular de obligaciones.

En sentido estricto, **todo sujeto de derecho es plausible de contraer obligaciones, de manera que, encontrar aquellas que contrae la naturaleza, sería lo mismo que advertir los compromisos del hombre para aquello que desea contar, según un criterio de reciprocidad;** es decir, podría ejemplificarse que **una obligación de la tierra es ser fértil, pero para ello el hombre debe evitar su deterioro.** Esta relación no dista de las obligaciones que contraen dos sujetos de derecho, en virtud de la confianza y de la protección legal que obtienen del ordenamiento jurídico, es que se

comprometen para realizar prestaciones de: dar, hacer, o no hacer en condiciones de reciprocidad de un provecho; por ello, se condice que **ninguna obligación proviene de manera unilateral, sino que se requiere de dos sujetos de derechos, que bien puede ser el hombre y la naturaleza, en beneficio de ambos;** entonces, siempre que el hombre respete y garantice los derechos de la naturaleza, podrá beneficiarse de los productos de esta última, de manera equilibrada, pues la relación obligacional entendida para un razonamiento humano, necesita de garantías y coacción, pero **al tratarse de “obligaciones de la naturaleza”, debe entenderse como una relación de causa y efecto intrínsecamente unidas, es decir, ella nos brindará lo suficiente para vivir de manera inmediata, si respetemos sus ciclos de vida.**

Acceso a la justicia.

Para advertir este punto, no debemos olvidar, que nuestro país reporta 193 conflictos sociales, de los cuales 138 se encuentran activos y 55 latentes (Reporte de Conflictos Sociales N° 208, junio 2021, Defensoría del Pueblo) y la actuación celeré y eficaz se han comprometido al mejor postor; sin embargo, el acceso a la Justicia:

“(…) implica la posibilidad de obtener de las autoridades una solución expedita y completa (ya sea en sede judicial, administrativa u otra) a un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, lo que supone que todas las personas estén en igualdad de condiciones para acceder a la justicia y obtener resultados justos, tanto desde el punto de vista individual como colectivo (Brañes, 2000) (...) *Se ha planteado que, sin una protección jurídica adecuada de los derechos y oportunidades concedidos en la legislación nacional, estos pierden sentido* (PNUMA, 2015)” (CEPAL, 2018: 111).

Para efectivizar el acceso a la justicia, debe tenerse en consideración, la participación ciudadana, y el respeto al derecho a la consulta, no limitada únicamente a beneficios monetarios, sino a explotación responsable y con proyección social.

En la Argentina, el artículo 30 de la Ley núm. 25.675 dispone que, una vez producido el daño ambiental, toda persona podrá **solicitar la cesación de las actividades generadoras de daño, sin perjuicio de las medidas judiciales y administrativas, y su Constitución las reconoce**, así su artículo 41 sustenta que: “el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.

En el Brasil, la Constitución establece que “las conductas y actividades consideradas lesivas al medio ambiente sujetan a los infractores, personas físicas o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la **obligación de reparar el daño causado**” (art. 225.3).

La Constitución del Paraguay, en tanto, señala que “todo daño al ambiente importará la **obligación de recomponer o indemnizar**” (art. 8).

Además de todo lo enunciado para el pleno acceso a la justicia, debe considerarse otros aspectos igualmente relevantes, que incluso pueden definir la efectividad del acceso, esto es, **la transparencia, la igualdad de trato sin discriminación, la facilitación de trámite en el idioma originario de ser tal, y la empatía en el trato de los funcionarios y servidores públicos, como complementos básicos inherentes al acceso de justicia social ambiental.**

Legitimación activa.

Como adelantamos en el tema de la capacidad jurídica, es un hecho, que el acceso a la justicia está determinado por los titulares facultados para interponer acciones en sede judicial: “(...) en ocasiones resulta difícil determinar quién es la persona directamente afectada, lo que configura lo que se ha denominado “intereses supraindividuales”, entre ellos, los intereses difusos, colectivos e individuales homogéneos (...) los países han comenzado a establecer la legitimación activa amplia o genérica para accionar en casos de daño ambiental. Lo que se busca es que cualquier persona pueda reclamar contra actos ilegales en materia ambiental, sin tener que

probar que es un afectado directo. (CEPAL, 2018: 122).

Aquello que permite la actuación de la colectividad de manera más célere y oportuna ante un inminente daño ambiental.

La inversión de la carga de la prueba.

En los casos de afectación de la calidad ambiental, concurre la complejidad de probar el daño y el nexo de causalidad con el responsable: “Además, el responsable del daño es quien posee normalmente más información técnica y científica sobre las actividades que lo causan. A ello se debe agregar el costo que tiene para la víctima la recopilación de la prueba. Todo esto puede constituir una barrera de facto para acceder a la justicia”. (CEPAL, 2018: 127).

Para ello, el investigado por la presunta responsabilidad, entregará las pruebas que desvirtúen la presunción, y así la carga de la prueba no sería un limitante.

La inversión de la carga de la prueba está prevista en países como la Argentina, el Ecuador y El Salvador. En la primera, se encuentra regulada por la combinación de los artículos 28 (responsabilidad objetiva por daño ambiental) y 29 (que dispone que la exención de responsabilidad del daño se produce solo por culpa del tercero) de la Ley General del Ambiente.

En el Ecuador, el artículo 397.1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que **la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.**

En materia de carga probatoria, otra doctrina que se ha ido abriendo camino en países como la Argentina y el Brasil es la carga probatoria dinámica -también conocida como principio o deber de solidaridad-, en virtud de la cual, la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones para probarlo. (CEPAL, 2018: 128). Lo cual sería beneficioso para facilitar el esclarecimiento de las

responsabilidades ambientales, como para disminuir las barreras para ofrecerlas y practicarlas.

Eliminación o reducción de obstáculos financieros y de otro tipo.

Respecto a estos, no basta la eliminación o reducción de costas y costos, sino también el apoyo eficiente y diligente, para litigar en igualdad de condiciones que empresas transnacionales que cuentan con equipos técnicos altamente financiados, frente al cual, debe asumirse el rol de brindar mayor capacitación y formación de aquellos que asuman la defensa de las poblaciones vulnerables, quienes intentan obtener acceso a la justicia.

La Pachamama como Sujeto de Derechos en la Constitución Política del Perú (una visión hacia el futuro).

En la estructura normativa del ordenamiento jurídico nacional, la Constitución ocupa y tiene el rango máximo. Ya que, en la Constitución se encuentran previstos las normas y los principios definidores de la estructura y organización política esencial del Estado, así también, en este cuerpo normativo se establecen los límites de intervención de la Constitución con los ciudadanos, advirtiéndose ello en su mejor expresión lo plasmado en el artículo 2 inciso 24 como principio de la *libertad jurídica*. Esa importancia fundamental de la Constitución dentro del sistema jurídico se plasma y regula en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú como "*principio de constitucionalidad*" el mismo que señala que "*La Constitución prevalece sobre toda norma legal (...)*", lo que significa, que si cualquier otra norma se oponga o entre en conflicto con dicho cuerpo legal se aplicara necesariamente este. Es entonces, que parafraseando a (Gino Ríos Patio, 2010) nos dice que la Constitución es ese criterio referencial en la búsqueda de valores para proteger determinados bienes jurídicos.

Pero, el principio de constitucionalidad reconocido por el artículo 51 de nuestra constitución, no significa que todas las disposiciones constitucionales tengan aplicación directa pues, en general, muchas de estas normas son de carácter programático. Es decir, señalan de modo amplio los lineamientos básicos de una institución que debe ser objeto de desarrollo por la legislación ordinaria como son las leyes, los decretos y toda cualquier otra norma de menor rango.

Así también, en la Constitución Política del Perú en el artículo 44 se establece como fin del Estado "*(...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (...)*", pudiendo advertir de ello que el estado únicamente protege el catálogo de los derechos fundamentales descritos taxativamente en el artículo 2; pero también, podemos advertir que este marco no es rígido ni estático a los cambios sociales que se pudieran presentar con el transcurso del pasar de los años, ya que la misma Constitución en su artículo 3 establece que "*La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*"; por tanto, podemos dilucidar que *la Constitución es entonces un instrumento normativo dinámico*, que como lo dice (Fernandez Sessarego, 2002) "*(...) permite el progreso del conocimiento empírico y vinculada a sus propios objetivos como la dignidad de la persona, defensa de los derechos humanos, promoción del bienestar general*". Como se ha podido desprender de lo descrito, para la Constitución el Estado protege aquellos valores que sirvan en ultima consideración al ser humano como tal, es decir, como fin en sí mismo y no como un medio de la sociedad o del Estado, ello en razón *al principio de inviolabilidad de la persona* y la defensa de su dignidad preceptuada en el artículo 1 de dicho cuerpo normativo, el mismo que señala: "*La defensa de la persona humana y el respeto*

de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

Ahora, con todo lo descrito nosotros no negamos que la actual Constitución de 1993 no contengan normas concernientes al ambiente, ya que se encuentran reguladas en el artículo 2 inciso 22 que señala como el derecho de toda persona “(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”, de la interpretación de dicho precepto se puede entender como uno de los fines de protección al ambiente para la protección de la existencia del ser humano como especie y, con ello de las otras formas de vida”; es decir, cuando se aspira a la existencia de un ambiente equilibrado se estaría buscando conservar las condiciones ecológicas esenciales para la existencia de la vida en general, en la medida que cualquier daño o deterioro que puede sufrir el ambiente, implica la destrucción de los factores biológicos que permiten existir al hombre como especie sobre la tierra. Por lo tanto, es claro que la Constitución vigente tiene una protección marcadamente “*antropocéntrico*” puesto que supone mantener al ambiente a efectos de que el hombre pueda desarrollarse como tal.

Siguiendo esa línea, decimos antropocéntrico porque la actual Constitución Política del Perú tiene por finalidad organizar los poderes del Estado - como el ejecutivo, legislativo y judicial-; también, vela por la tutela de los derechos fundamentales de la persona, asimismo establece un conjunto de mecanismos orientados siempre a la protección de los derechos fundamentales ante cualquiera amenaza o vulneración a través de las garantías constitucionales dígase de la acción de amparo, habeas corpus, habeas data, acción de inconstitucionalidad o el proceso de cumplimiento, todos ellos enfocados siempre en proteger a la persona humana como tal o a las personas jurídicas, quienes son concebidos como sujetos de derechos por nuestra actual legislación nacional.

Ahora, el interés que tenemos en proteger a la Pachamama no es relativamente nuevo o de fechas recientes, más por el contrario, ha estado presente desde el desarrollo de la humanidad como “el Código de Hammurabi, derecho griego, romano y el derecho bizantino” (Gino Ríos Patio, 2010), pero, la protección de la Pachamama ha llegado a un nivel muy alto, es decir, su protección en el ámbito constitucional como es el caso de la Constitución Ecuatoriana del 2007, pero que tristemente nuestra Constitución de 1993 ha sido ajeno a dicha evolución; a pesar, de que existe un capítulo -artículo 66 al 69- enteramente dedicado a la regulación del “Ambiente y los Recursos Naturales”, que por cierto, únicamente se advierte que el estado es soberano de su aprovechamiento, determina la política nacional del ambiente, promueve el uso sostenible de los recursos naturales y el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales. Pero ello, simplemente se limita ahí, ya que no reconoce derechos inalienables a la naturaleza, por lo tanto, esta no es considerada como sujeto de derecho para la actual carta magna. Y nosotros, apoyados en la filosofía del “Buen Vivir o Vivir Bien” creemos que sumamente urgente y necesario que se considere a la Pachamama como un sujeto de derecho especial, ello en aras de conservar a la naturaleza frente a los daños irreparables que sufre, está sufriendo y seguirá sufriendo si no hacemos nada al respecto. Obviamente, que esa importancia de tutelar a la Pachamama como sujeto de derecho, debe estar acorde y dentro de los límites que la justicia la tutele y la hace necesaria, sin exceder al punto de coartar la libertad del individuo para desarrollarse en la sociedad.

Como señala Cartay Angulo citado por (Zapata Paiva, 2017, pág. 33) “El cambio que se propone es hacer de la Naturaleza, tradicionalmente considerada como objeto de derecho, sometida a todo tipo de explotación, un sujeto de derecho; pasar de una concepción antropocéntrica a una

concepción biométrica; se trata, en fin, de un cambio de perspectiva”. Ello en razón, que la naturaleza debe ser protegida no porque constitucionalmente va ser reconocida como sujeto, sino por esa compasión moral del hombre hacia su entorno, es decir, que el hombre y la misma constitución debe reconocer aquellos valores intrínsecos que tiene la naturaleza que por cierto son muy diferentes a los seres humanos; ya que la como señala García Belaunde también citado por (Zapata Paiva, 2017) “La naturaleza o Pachamama, brinda el marco necesario para la vida humana, flora y fauna. Los recursos naturales, que son patrimonio de la nación, establecen los elementos materiales necesarios para satisfacer las innumerables necesidades de alimentación, vestido, vivienda, energía, y demás, pero también deben de asegurar el bienestar de las generaciones futuras, lo que se conoce como desarrollo sostenible (...)”.

En ese contexto, buscamos que a través del reconocimiento de la Pachamama como un sujeto de derecho especial, se salvaguarde el bienestar tanto de los presentes como de la futuras generaciones, ya que el ser humano debe dejar de ser egoístas y únicamente pensar en el presente y no en el futuro, por lo que, el disfrute de los derechos fundamentales debe ser el mismo para la naturaleza; porque, recordemos que la naturaleza y el ser humano, no son opuestos, por el contrario, tienen relación de complementariedad.

La Pachamama como un sujeto especial de derecho.

Como ya se ha desarrollado en los párrafos precedentes es necesario que evolucione la concepción de sujetos de derechos en la legislación nacional y se construya una nueva terminología jurídica, sobre el reconocimiento de la Pachamama como un sujeto de derecho (ampliamente explicado). Ahora bien, como señala (Galindo García, 2011) el Código Civil vigente reconoce cuatro clases de sujetos de derechos: **i)** el concebido (persona por nacer o nasciturus),

ii) la persona natural, **iii)** la persona jurídica y **iv)** las organizaciones de personas no inscritas (asociaciones, fundaciones y comités no inscritos). Nosotros, planteamos que se reconozca a la Pachamama como un quinto sujeto de derechos, pero no desde la legislación civil sino desde la misma Constitución Política, como una **nueva figura jurídica**.

Puesto que si bien al hombre se le reconoce el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; sin embargo, no se le ha reconocido a la naturaleza derechos que lo protejan frente a los maltratos, agresión y violaciones que le genere el hombre.

Propuesta de modificación del artículo 1 de la Constitución Política.

En primer lugar, planteamos la modificación del artículo 1 de la actual Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

Art. 1.- La defensa de la persona y de la naturaleza.

“La defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad, y el de la naturaleza, son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

Si bien, con el actual ordenamiento jurídico la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen la razón de ser del Derecho. Sin embargo, cabe expresar que la naturaleza como un nuevo “sujeto de derecho especial” también debería de ser el fin supremo de la sociedad y del Estado, es decir, que esta sería el núcleo de donde partiría la obligación o el deber de la sociedad y del Estado de defender y respetar a la Pachamama como tal, con el fin de hacer valer sus derechos en todo y en cuanto le favorece, para así, prevenir los posibles daños que se le puede ocasionar, y por tanto, mantener sus ciclos vitales y condiciones para su reproducción.

Además, con esta modificación se plasmaría la tesis del biocentrismo, en tanto se reconocen como iguales, y no como uno en posesión del otro en circunstancia de dominancia.

Propuesta de incorporación del artículo 3-A en la Constitución Política del Perú.

La atribución de “*sujeto de derecho especial*” a la Pachamama sería el punto de partida al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el texto constitucional, por consiguiente, proponemos que se incorpore e introduzca en la actual Constitución Política del Perú el **artículo 3-A**. Ello en virtud a que, como se señala líneas arriba, la Constitución es un instrumento dinámico, en razón, de que en el artículo 3 de la actual Constitución Política del Perú se regula la “protección a futuro a nuevos derechos”, ya que, en dicho artículo establece “*la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno*”.

De la citada norma, se puede advertir que estamos ante una “cláusula abierta”; si bien, ello implica que pueden ingresar otros derechos fundamentales de la persona que no se encuentran expresamente señalados en el artículo 2 de la Constitución -derechos que, por el avance de la ciencia y las nuevas dinámicas de la vida, de la sociedad actual deben de ser protegidas por la Constitución-. Entonces, podríamos advertir que no sería posible que ingrese los nuevos derechos de seres vivos no humanos -como la naturaleza, los animales, las plantas, etc.-, específicamente como es el caso de los derechos de la Pachamama, toda vez, que se trata de una nueva categoría de derechos, al que los autores del presente lo denominamos sujeto especial de derecho, debido al estatus que este merece.

Es por eso, que planteamos se dé la **incorporación de un nuevo apartado**, debido a que los derechos de la naturaleza merecen una regulación en un apartado distinto dentro de la actual Constitución de 1993. Por ello, es menester se encuentren bajo una reforma parcial constitucional -de acuerdo al artículo 206 de la Constitución-, para poder incorporar en este nuevo artículo los derechos de la Pachamama. Por todas estas razones, consideramos que se dé la siguiente fórmula legislativa:

“Artículo 3-A.- De la Naturaleza como sujeto especial de derecho”

La naturaleza es sujeto de derecho especial, protegido en todo y en cuanto le favorece. Por lo tanto, goza de los siguientes derechos:

1. *Derecho a la vida, y su diversidad, como el respeto y conservación de sus ciclos vitales,*
2. *Derecho a tener defensores legales contra las agresiones de las empresas, el Estado o cualquier otro que le produzca daños.*
3. *Derecho a la restaurarse, para y que los infractores se hagan responsables de efectuar las medidas correspondientes para remediar/ reparar*
4. *Derecho a prevenir y restringir actividades que puedan causar daño irreversible.*
5. *Derecho a vivir libre de contaminación, y gozar del estado saludable de sus elementos, como el agua, aire, tierra, etc.*
6. *Derecho al equilibrio entre las necesidades del hombre y la capacidad de renovación de la naturaleza.*

Sobre el derecho a preservación de los ciclos vitales.

Dicho texto surge desde el reconocimiento de dignidad y, por tanto, de los derechos esenciales que importan reconocer, implica el respeto del ecosistema y de las especies que la componen, considerándolo como un ente complejo con elementos que viven en coexistencia y que poseen un valor intrínseco, por lo tanto, la Pachamama tiene el derecho de que se proteja su existencia, no se puede aceptar la explotación desmedida a tal punto de comprometer su integridad. La defensa de los derechos de la Pachamama no implica renunciar a la actividad humana que se ejecuta en los ecosistemas (ganadería, agricultura, etc.). Sino indica que serán necesarios cambios sustanciales de adaptación en el estilo de vida de la sociedad con visión a una relación de coexistencia con la Pachamama.

Sobre el derecho a tener de defensores legales contra las agresiones de las empresas, el Estado o cualquier otro que le produzca daños.

Los defensores legales a los que hace referencia el inciso 2 del artículo 3-A, puede ser implementado a través de una “Defensoría de la Naturaleza o la Madre Tierra”, ejercido a través de la Defensoría del Pueblo -como es el caso de Ecuador- o actuar autónomamente como tal – que sucede en Bolivia-. De una u otra forma, su misión sería velar por la vigencia, promoción y cumplimiento de los derechos de la Naturaleza o Madre Tierra, sus componentes y sistemas de vida y la biodiversidad. Sus atribuciones serían las siguientes:

1. Desarrollar e implementar estrategias de intervención que busquen garantizar los derechos de la Madre Tierra e implementar políticas, planes y/o acciones que salvaguarden las capacidades regenerativas y la integridad de los

ciclos, procesos y dinámicas vitales de la Madre Tierra y de sus sistemas de vida.

2. Coadyuvar en el seguimiento y cumplimiento de los compromisos nacionales ambientales.

3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos de la Madre Tierra.

4. Interponer las acciones previstas ante la jurisdicción ambiental, con la finalidad de prevenir daños a la Madre Tierra, sus componentes y sistemas de vida, así como para establecer la responsabilidad ambiental y garantizar la reparación, rehabilitación y restauración cuando el daño hubiese sido causado.

5. Interponer acciones ordinarias y constitucionales, para la protección y defensa de los derechos de la Madre Tierra, sus componentes y sistemas de vida.

6. Solicitar a las autoridades, servidores públicos, representantes legales de empresas privadas, públicas, mixtas y cooperativas, o autoridades indígenas originario campesinas, la información que requiera para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

7. Coordinar con la Defensoría del Pueblo cuando en la defensa de la Madre Tierra se identifiquen vulneraciones a derechos individuales o colectivos.

8. Coordinar con instituciones públicas o privadas para la defensa de los derechos de la Madre Tierra, sus componentes y sistemas de vida, incluyendo el medio ambiente y la biodiversidad.

Modificación de los artículos 66 y 67 de la Constitución Política.

Así también, planteamos la modificación de los artículos 66 y 67 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Artículo 66.- Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado Peruano debe garantizar un modelo de explotación responsable, acorde con los derechos de la Pachamama y es responsable por los daños ambientales que se le ocasione a la naturaleza sino se garantiza la protección debida de los derechos del mismo, en los términos señalados en el artículo 3-A.

*Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. **Promoviendo la preservación y conservación y manejo sustentable de los recursos naturales, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de la Pachamama.***

Ello en razón, de que al ser el Perú “el segundo productor de plata, cobre y zinc a nivel mundial. Asimismo, es el primer productor de oro, zinc, estaño, plomo y molibdeno en América Latina” (Ministerio de Energía Minas). Entonces, es muy usual que en nuestro país se den las concesiones mineras para la explotación y el aprovechamiento de los recursos naturales - como son los minerales-. Que, por cierto, es el que más daño causa a la naturaleza. Es por ello, que consideramos, que, así como el Estado otorga las Concesiones mineras, también, debe de ser responsable por la contaminación irreparable que se pueda causar a los ríos, aire, suelo o a los componentes propios de la Pachamama, en

vista, de que el Estado no es riguroso en los procedimientos que lleva a cabo al entregar las licencias y autorizaciones para la explotación que provocan contaminación irreparable a la naturaleza.

Del mismo modo, también se plantea la modificación del artículo 67 en los siguientes términos:

Artículo 67.- Estado y Ambiente.

“El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Además, garantizará la preservación, conservación y protección de los derechos de la Pachamama.

El referéndum como mecanismo para la reforma de la Constitución.

El mecanismo jurídico a utilizarse para la incorporación de la Pachamama como sujeto especial de derecho es el previsto en el artículo 206 de la actual Constitución Política “*toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificado mediante referéndum*”. Asimismo, dispone que “Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a dos tercios del número legal de congresistas”.

Ahora, de acuerdo al artículo 32 del mismo cuerpo normativo la reforma puede ser total o parcial, lo cual implicaría, para el presente caso la aplicación del segundo supuesto **-reforma parcial-** para así poder **incorporar el artículo 3-A referido a “la Pachamama como sujeto especial de derecho”**.

Conclusiones.

La cosmovisión andina considera a la Pachamama como un ser que tiene

vida por ende también debe ser considerado como sujeto de derechos. La filosofía andina propone una perspectiva ancestral de entender la relación entre el hombre y la naturaleza, la cual se aleja de la idea de considerarla como un mero proveedor de recursos sino la considera como un ente que tiene vida y a la misma vez alberga a las especies que componen la flora y fauna del planeta. En este sentido, los pueblos andinos no consideran al hombre como el centro del universo, en cambio se tiene en cuenta que el hombre con la naturaleza, se encuentran en una relación de coexistencia; lo cual se plasma en prácticas consuetudinarias de cuidado y respeto. Al margen de esta teoría ancestral, existen otras teorías como la deep ecology, la cual otorga un valor intrínseco a la vida, de esta manera toda la naturaleza en su conjunto tiene un igual derecho a vivir y prosperar, a alcanzar sus propias realizaciones. Ante este panorama se permite la posibilidad de reconocer constitucionalmente a la Naturaleza como sujeto de derechos. Esto implica cambios significativos, por tanto, concluimos que la reforma constitucional es un paso adecuado a lograr este fin y como consecuencia, coadyuba a frenar la grave crisis ambiental que afecta la calidad de vida y la depredación de los recursos naturales.

- Concebir a la naturaleza como sujeto de derechos implica dejar la visión antropocéntrica para adoptar el biocentrismo como un nuevo paradigma, tal como ocurrió en el sistema jurídico de Bolivia y Ecuador. De esta forma el neoconstitucionalismo latinoamericano, establece la protección del medio ambiente en las constituciones locales, con base en referencias tradicionales como

Pachamama y buen vivir/vivir bien. La constitución de Ecuador se constituye como un referente del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, dado que su propia Constitución reconoce a la naturaleza el carácter de titular de derechos y por tanto como sujeto de derechos; en cambio la Constitución de Bolivia taxativamente no lo hace, pero sí lo hace a través de una norma infraconstitucional. El reconocimiento de los derechos de la naturaleza no solo se da a nivel constitucional sino también a nivel jurisprudencial, tal es el caso de Colombia e India.

- Este reconocimiento constitucional de la naturaleza como Sujeto de Derecho, desde los postulados ya enunciados, esto es, como ente viviente, que tiene dignidad, capacidad, es titular de derechos y obligaciones, implica la evolución jurídica a nivel ambiental, de manera que se regule las relaciones del hombre y la naturaleza, no desde una óptica de dominación, sino de equilibrio, tutela y resguardo, a fin de garantizar justicia social ambiental.
- Es posible, que en la actual Constitución Política del Perú de 1993 reconozca a la naturaleza como un sujeto de derecho, distinto a los ya reconocidos en la legislación nacional, por sus propias características, ello a través de una reforma constitucional -modificación del artículo 1, 66 y 67 e incorporación del artículo 3-A-; y más aún, si tenemos un gran antecedente como es la Constitución Ecuatoriana del 2008 que reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho en su artículo 10. Ello, porque a lo largo del desarrollo de este artículo se ha determinado que la naturaleza es la base de la existencia del ser humano, tiene existencia real y preexiste al hombre; siendo así, que la naturaleza es aquella madre que

otorga vida a la especie humana y demás seres vivos permitiendo la existencia y desarrollo de vida; en consecuencia, le debemos nuestra existencia y lo mínimo que debemos hacer por nuestra madre es reconocerlo como igual, que en términos jurídicos, implica la categoría de “Sujeto de Derecho”.

Referencias bibliográficas.

- Bagni, S. (2018). Los Derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia colombiana e indiana. Bolonia: Revista Jurídica de Derecho de la Universidad de Bolonia.
- Casazola, J. (2019). *Los fundamentos filosóficos y jurídicos que Justifican el reconocimiento de la madre Tierra como sujeto de derechos*. Revista Derecho (5) 21 – 44. <http://revistas.unap.edu.pe/rd> E-mail.com: revistaderecho@unap.edu.pe
- Casazola, J. (2020). *La Madre Tierra Como Sujeto De Derechos Una aproximación a sus fundamentos filosóficos y jurídicos*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- CEPAL. (2018). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Recuperado de: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43301-acceso-la-informacion-la-participacion-la-justicia-asuntos-ambientales-america>
- Choquecota, W. (2020). *Hacia la construcción de bases filosóficas y jurídicas para incorporar a la Pachamama como sujeto de derechos en la constitución*. Puno: UNAP
- CNN. (2021). Las conclusiones clave del informe de la ONU sobre la crisis climática. Recuperado de: <https://cnn.espanol.cnn.com/2021/08/09/conclusiones-clave-informe-onu-crisis-climatica-trax/>
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008).
- Constitución Política del Estado Bolivia. (2009).
- Constitución Política del Perú. (1993).
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622/16. Bogotá, Colombia.
- Cyrus R. Vance Center; Earth Law Center; International Rivers. (2020). Derechos de los Ríos. Un estudio global de la jurisprudencia de los Derechos de la Naturaleza en rápida evolución relativa a los ríos.
- Defensoría del Pueblo (2021). Reporte de El País (2011) que cita a Robert May. En la Tierra hay 8,7 millones de especies, según la última estimación. Recuperado de: https://elpais.com/sociedad/2011/08/23/actualidad/1314050407_850215.html
- Espezúa, B. & Casazola, J. (2018). *Pluralismo Jurídico*. Puno: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UNAP.
- Fernandez Sessarego, C. (2002). *¿Qué es ser persona para el derecho?* Derecho PUCP, 1 - 24.
- Fernández Sessarego, C. (2007). *Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano*. Lima: Editorial Jurídica Grijley. Décima Edición.
- Galindo, P. (06 de enero de 2011). *Sujetos de derecho en el Código Civil Peruano 1984*. Obtenido de Revista Vinculando:

https://vinculando.org/articulos/sociedad_america_latina/sujetos_de_derecho_en_el_codigo_civil_peruano_de_1984.html

- Gino Ríos Patio. (2010). La necesidad de incorporar a la Pacha Mama como sujeto de derechos. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Henríquez, A. (2011). Peter Singer y la ecología profunda. Universidad de Concepción. Chile
- Ríos, G. (2010). *La necesidad de incorporar a la Pacha Mama como sujeto de derechos*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Ibarra, T. (1936). *El Sujeto de Derecho y la Persona Jurídica*. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/52967>
- Lamadrid, A. (2011). *Derecho Ambiental Contemporáneo, Crisis y Desafíos*. Lima, Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.P.L.
- Ley 071. (21 de diciembre de 2010). Ley de Derechos de La Madre Tierra. Bolivia.
- Ley 300. (15 de octubre de 2012). Ley Marco de La Madre Tierra y desarrollo Integral para Vivir Bien. Bolivia.
- Ley 30407. Ley de protección y bienestar animal.
- Martínez, A. & Porcelli, A. (2017). *Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional* (primera parte). Revista Lex
- Pinto Calaça, I. Z, Carneiro de Freitas, P. J., Da Silva, S. A. y Maluf, F. (2018). *La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia*. Revista Latinoamericana de, 55-171.
- Rubio, M. (2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- SPDA, Actualidad Ambiental (2021). *Líderes indígenas de la Amazonía en emergencia por incremento de asesinatos*. Recuperado de: <https://www.actualidadambiental.pe/lideres-indigenas-de-la-amazonia-en-emergencia-por-incremento-de-asesinatos/>
- Universidad de Chile (2021). *Especialistas U. de Chile plantean el medioambiente como una dimensión prioritaria en la nueva Constitución*. Recuperado de: <https://www.uchile.cl/noticias/175032/especialistas-uch-priorizan-el-medioambiente-en-la-nueva-constitucion>
- Valls, R. (2015). *El Concepto de Dignidad Humana*. Revista de Bioética y Derecho. ISSN: 1886-5887. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/783/78343122029.pdf>
- Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2017). *Clasificación del Sujeto de Derecho frente al avance de la Genómica y la Procreática*. Acta Bioethica.
- Zaffaroni, R. (2011). *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- Zapata, J. (2017). *Reconocimiento del medio ambiente como sujeto especial de derecho*. Piura - Perú: Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16834/Zapata_PJM.pdf?sequence=1&isAllowed=y